

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 1.º de Abril)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 674

CIRCULAR

Habiendo regresado en el día de hoy á esta capital, he vuelto á hacerme cargo del Gobierno de esta provincia, que ejercía interinamente el Sr. Secretario D. Felipe Curtoys.

Lo que se hace público por medio de este Boletín á los efectos correspondientes.

Tarragona 1.º de Abril de 1900.
—El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 672

ANUNCIO

Según participa el Alcalde de Alcover se ha extraviado la cédula personal de 1.ª clase, expedida con el núm. 52 en 22 de Septiembre de 1899 á favor de D. Benito Sans Foró, natural de Binefar, provincia de Huesca, de 39 años de edad, casado, de profesión herrero, habitante en la calle Mayor de dicha villa de Alcover y con residencia habitual en la misma.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos oportunos.
Tarragona 2 de Abril de 1900.
—El Gobernador, Manuel Luengo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 29 de Marzo

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia, excepto en las Vascongadas y Navarra, se establecerá el Registro fiscal de la propiedad, que tendrá á su cargo la inscripción de las fincas rústicas, edificios, solares y ganados existentes en cada término municipal, y la conservación y modificación del catastro de cultivos.

El Registro se fundará en los trabajos topográficos y agronómicos dispuestos por los artículos 2.º y 3.º de esta ley y en las declaraciones juradas, que presentarán los propietarios, á las que podrán acompañar planos los que así lo deseen. La escala y demás condiciones á que deban ajustarse los planos serán fijadas por el reglamento.

Art. 2.º Se procederá á la evaluación general de la riqueza urbana, rústica y pecuaria, á cuyo efecto se formarán:

Primero. El catastro por masas de cultivo y clases de terreno.

Segundo. Las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria.

Tercero. El Registro fiscal de fincas urbanas y rústicas y la ganadería.

Art. 3.º Se procederá en cada provincia al amojonamiento de las líneas límites de sus términos municipales, de manera que no quede parte alguna de límite territorial sin señalar, aun en aquellos trozos en que no haya avenencia entre los respectivos Ayuntamientos, procediéndose en este caso á colocar los hitos que marquen la línea de posesión de hecho que necesariamente debe existir, sin consignar la de reclamación de cada Municipio.

La línea de posesión de hecho será provisional, y se respetará hasta que por la Autoridad competente se resuelvan los litigios ó reclamaciones que entablen ó tengan pendientes los Ayuntamientos interesados, haciéndose entonces el amojonamiento definitivo. Entre tanto, la línea provisional no perjudicará ni prejuzgará en modo alguno los derechos que puedan corresponder á cada Ayuntamiento.

Se levantará el acta correspondiente á cada límite común á dos términos municipales, con asistencia de los Ayuntamientos interesados, constanding en aquélla la previa citación. En la misma acta se registrará la forma, dimensiones y situación de las señales

de amojonamiento, así como los materiales de que se compongan, y se describirá con claridad la línea de término.

Art. 4.º Constituirá el catastro, por masas de cultivo y clases de terreno de cada término municipal, un plano geométrico del mismo, cuya escala y condiciones determinará el reglamento, á fin de procurar la mayor uniformidad entre todos ellos, y en los que se fijarán necesariamente las líneas, límites jurisdiccionales, el curso de los ríos, canales de navegación y de riego, arroyos, pantanos, abrevaderos, fuentes, lagunas, pozos, etc.; las vías de comunicación, sean ferrocarriles, tranvías, carreteras, caminos vecinales, cañadas, descansaderos, etc.; el perímetro de los pueblos, de los grupos de población y de edificios aislados, y las colonias y explotaciones mineras y agrícolas.

El personal del Instituto Geográfico y Estadístico formará el plano geométrico con los detalles anteriormente indicados. Los trabajos agronómicos continuarán á cargo del personal de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas dependientes del Ministerio de Hacienda.

La cartilla evaluatoria expresará en pesetas la riqueza imponible por hectárea en cada clase de cultivo y calidad de terreno, y separadamente por la unidad que se adopte en ganadería.

Las cuentas de productos y gastos de las industrias agrícolas y pecuarias se formarán asignando á los productos el precio medio que hubieran alcanzado durante los últimos seis años, fijándose para las primeras á raíz de la cosecha.

Tanto para la formación de las cuentas como para la clasificación de terrenos y demás trabajos, los Ayuntamientos podrán designar uno ó más Peritos con el objeto de que faciliten y expongan al personal del catastro los datos y antecedentes que estimen oportunos, y representen al Ayuntamiento en todas las operaciones.

Terminados los trabajos agronómicos catastrales de cada término municipal, se expondrán á los Ayuntamientos y particulares para que puedan impugnarlos en el plazo y forma que el reglamento determine.

Constituirá el Registro fiscal:
Primero. La inscripción de todos y cada uno de los edificios y solares existentes en cada pueblo ó núcleo de

población por orden riguroso de la situación que ocupen en las calles, plazas y demás vías públicas, expresando el uso á que se destinan y su valor en renta y venta, así como el producto íntegro y el líquido imponible.

Segundo. La inscripción de las fincas rústicas, haciéndose constar con la debida claridad su situación y linderos, la clase de terrenos, cultivos ó uso á que se aplica, edificios que tiene y usos á que se destinan, y su valor en renta y venta, así como el producto íntegro y el líquido imponible.

Tercero. La inscripción de las diferentes especies de ganadería, separándose las que se apliquen á las labores de las que se dediquen á la granjería ó especulación, y consignándose su valor íntegro y el líquido imponible.

Todas las oficinas y dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios, así como las Empresas, Compañías, Sociedades ó particulares que hayan obtenido subvención de ellos, y por leyes ó contratos estén subrogados en sus derechos, facilitarán á la Dirección general de Contribuciones cuantos planos, itinerarios, estudios, tarifas de precios de transporte y antecedentes posean y les sean reclamados.

Art. 5.º A los efectos del art. 2.º, los propietarios de edificios y solares presentarán en el Registro fiscal de la provincia relaciones juradas de las que posean, en el plazo y forma que el reglamento disponga, y por ellas se procederá inmediatamente á la formación del Registro, sin perjuicio de la comprobación técnica ó administrativa á que dieren lugar las ocultaciones que se cometan.

Las declaraciones correspondientes á la propiedad rústica y pecuaria se presentarán á medida que se terminen y aprueben los trabajos topográficos y agronómicos del respectivo término municipal.

Las hojas declaratorias se distribuirán y recogerán en la forma que disponga el reglamento, y sus infracciones serán corregidas como el mismo determine.

Si los propietarios dejaren transcurrir el plazo que se fije para presentar las referidas relaciones juradas ó ocultasen en ellas ó en los planos que presenten parte de su riqueza en superficie ó en clase, incurrirán en las

responsabilidades que el reglamento determine. Asimismo, los firmantes de los planos incurrirán en las responsabilidades que señalará el reglamento.

Art. 6.º Terminado y aprobado el Registro de un término municipal en cualesquiera de sus clases de riqueza, cesará el Ayuntamiento, ó la Comisión de evaluación en su caso, de formar el reparto de la contribución, quedando encargado de este servicio el Registro fiscal de la provincia.

Tan pronto como rija el Registro de una riqueza para los efectos contributivos, se suprimirán los repartimientos, y en su lugar formará la Oficina-Registro listas cobratorias que durarán un bienio, á no ser que se varíe legislativamente el tipo de gravamen, y no contendrán otras alteraciones que las que exija el movimiento y modificaciones de la propiedad.

Art. 7.º A medida que se termine y apruebe el Registro fiscal de un término municipal en cualesquiera de sus tres clases de riqueza, se declarará de cuota la contribución que deba satisfacer, considerándose partida fallida la que no pueda realizar la Hacienda por los procedimientos establecidos ó que se establezcan, y se adjudicarán al Estado los bienes sobre que la contribución recaiga.

Hasta que estén aprobados todos los Registros de la riqueza rústica y pecuaria, continuará percibiendo el Estado los cupos que en la actualidad les correspondan; pero su importe se distribuirá proporcionalmente entre la riqueza declarada y reconocida en cada distrito municipal.

Cuando estén terminados los Registros de una ó más provincias, el cupo que á ellas corresponda se distribuirá proporcionalmente entre la riqueza que se le reconozca.

Aprobado el Registro fiscal de edificios y solares de un término municipal, los contribuyentes disfrutará desde el año siguiente de los beneficios otorgados por el art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

El Gobierno formará y publicará anualmente en el Boletín oficial de la respectiva provincia un repartimiento especial que comprenderá los pueblos cuyos Registros, en cualquiera de sus Secciones, hayan sido aprobados durante el año anterior, la riqueza que se les haya reconocido, el cupo que deben satisfacer y el tipo con que ha de gravarse la riqueza individual.

Se incluye entre las causas de alteraciones que deben hacerse en el Registro fiscal de edificios y solares, la diferencia en los productos de las fincas originada por el aumento ó la disminución de alquileres y arrendamientos, que deberán comprobarse por la Administración en el plazo de dos meses, á fin de que las altas y bajas producidas por esta causa surtan efecto, declarándose é incluyéndose en el padrón de edificios y solares que se haya de formar para el año económico siguiente al en que fuere denunciada el alta ó la baja y sea computada para fijar lo que en el dicho subsiguiente año, habrá de pagar el contribuyente.

Esta disposición será aplicable á todos los pueblos, tengan ó no aprobados los Registros fiscales, quedando sin ningún valor ni efecto la resolución cuarta de la Real orden de 15 de Octubre de 1895, y toda otra que pueda estimarse contradictoria de la misma.

También se anotarán en la Sección respectiva las altas ó bajas por razón de la mayor renta ó producto de las fincas rústicas ó riqueza pecuaria, así como toda variación de cultivo en las tierras ó en la explotación del ganado, mencionándose también todo cambio de dominio que experimente la propiedad.

Art. 8.º En todo contrato ó instrumento público, relacionado con las fincas comprendidas ó debidas comprender en dicho Registro fiscal, se hará constar que la finca se halla inscrita en él, así como el líquido imponible que le esté asignado, con presencia de certificación expedida por la oficina del respectivo Registro, siendo obligación de los Notarios, bajo la responsabilidad que el reglamento establezca, exigir de los otorgantes la exhibición de dichos documentos, haciéndolo constar en las escrituras, y en caso de no presentarse, pondrán esta falta en conocimiento del Registro correspondiente á los efectos que procedan.

Los Registradores de la propiedad, los Jueces y los Tribunales, pondrán asimismo en conocimiento del Registro fiscal los nombres de los interesados en los documentos objeto de la inscripción ó presentados en los pleitos que ante ellos se sustancien cuando en aquéllos no se mencione la certificación del Registro fiscal de la propiedad.

La inobservancia de este precepto será castigada en la forma que disponga el reglamento.

Art. 9.º La dirección de los trabajos para la formación y conservación del catastro de cultivos y calidades de terrenos, y del Registro fiscal de la propiedad, estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y de los topográficos, á la del Instituto Geográfico y Estadístico.

En los Registros fiscales habrá una Sección técnica destinada á la conservación del catastro.

Art. 10.º Se autoriza á los Municipios, Juntas y Sindicatos agrícolas para que, con cargo á su presupuesto ó por reparto entre los propietarios, ejecuten los trabajos topográficos y agronómicos catastrales de su término con sujeción á las prescripciones generales, formando el Registro fiscal, el cual habrá de someterse al examen y aprobación de la Superioridad, surtiendo, apenas obtenida dicha aprobación, todos los efectos que determinan los artículos 6.º y 7.º de la presente ley.

En todos los casos deberá preceder al levantamiento de planos el destinte mencionado en el art. 3.º, que habrá de ser ejecutado por los funcionarios de la Administración á quienes este servicio corresponda.

El Estado indemnizará los gastos invertidos en estos trabajos, con arreglo á las bases que se fijan en el reglamento.

Art. 11.º Las oficinas centrales y provinciales de la Hacienda pública, y los funcionarios que dependiendo de los diversos Departamentos ministeriales administran impuestos, depechos y propiedades del Estado, formarán mensualmente estadísticas de cada uno de los servicios puestos á su cargo.

Los Centros directivos de que dependan los ramos á que las estadísticas se refieren, las resumirán y compararán con los resultados del año anterior, y los publicarán dentro de los seis meses siguientes á la terminación del presupuesto con las observaciones que estime convenientes para su ilustración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La presente ley se aplicará íntegramente desde luego á las provincias en que estén terminados y aprobados los trabajos agronómico-catastrales, y hechas las clasificaciones individuales, estableciéndose en ellas el Registro fiscal, y continuará aplicándose sucesivamente en las demás provincias á medida que vayan ultimándose los citados trabajos.

Tanto en las provincias en que se han ultimado los trabajos agronómico-

catastrales, como en aquellas en que se están efectuando y en las que se efectúan en lo sucesivo, los propietarios de fincas rústicas tendrán la obligación de amojonarlas y conservar estos mojones con el fin de facilitar la formación del Registro fiscal, ó sea las clasificaciones individuales.

2.º Las Comisiones de evaluación de las capitales de dichas provincias y de aquellas en que vaya estableciéndose en lo sucesivo el Registro fiscal se refundirán en esta oficina, ejerciendo su Jefe las funciones de Presidente, y quedarán suprimidas tan pronto como se terminen las secciones del Registro de la capital.

3.ª Las Comisiones de evaluación de las capitales y los Ayuntamientos y Juntas periciales de las provincias á que se refiere la primera de estas disposiciones dejarán de entender en la formación del Registro fiscal de edificios y solares, y entregarán al Registro fiscal de la propiedad de la respectiva provincia los que hayan terminado y los que estén en curso de ejecución, con cuantos documentos obren en su poder relativos á este servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada la ley de 24 de Agosto de 1896 y cuanto se oponga á la presente.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto: se ha acordado:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta del 28 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber aparecido la peste levantina en Noumea (Nueva Caledonia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 33 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado mes de Septiembre;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren sucias las procedencias del referido punto que hayan salido después del 22 de Febrero próximo pasado, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Noumea (Nueva Caledonia).

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1900.—E. Dato.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 673

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente instruido á instancia de D. Ramón Roset Roset para que le sea admitida la renuncia de los cargos de primer Teniente de Alcalde

y Concejal que ejerce en el Ayuntamiento de Santa Coloma de Queralt, al apoyo de que ha levantado el domicilio de esta población para trasladarlo á la de Barcelona:

Resultando que no justifica las circunstancias en que apoya su pretensión, que son previamente las que determina el art. 16 de la ley Municipal;

Esta Comisión, en sesión de hoy, ha acordado desestimar la instancia del recurrente.

Tarragona 30 de Marzo de 1900.—Por el Vicepresidente accidental, Anselmo Guasch.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

— — —

Núm. 674

Visto el expediente instruido á instancia de D. Francisco Brú Fraga al objeto de que le sea admitida la renuncia que presenta de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Pradell:

Resultando que dicha renuncia la apoya en padecer cierta enfermedad, lo que justifica por medio de certificación facultativa; que el expediente ha sido instruido en debida forma, y que no se ha formulado reclamación ni protesta alguna en contra de la pretensión del recurrente:

Considerando que las excusas fundadas en impedimento físico, enfermedad y edad sexagenaria son procedentes y pueden formularse en todo tiempo á tenor de lo que establecen los artículos 43, párrafo 2.º, inciso 1.º, 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Reales órdenes de 3 de Febrero y 16 de Mayo de 1888;

Esta Comisión, en sesión de hoy, ha acordado admitir al recurrente su renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Pradell.

Tarragona 31 de Marzo de 1900.—Por el Vicepresidente accidental, Anselmo Guasch.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

— — —

Núm. 675

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual á las tropas del Ejército y Guardia civil.

Pesetas

La ración de pan común de 70 decágramos	0.28
La id. de cebada de 6.9375 litros	0.82
La id. de paja de 6 kilogramos	0.48
El litro de aceite	1.10
El kilogramo de carbón	0.41
El id. de leña	0.04

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 30 de Marzo de 1900.—Por el Vicepresidente accidental, Anselmo Guasch.—Por A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

— — —

Núm. 676

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

ANUNCIO

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad la plaza de Ayudante de Escultor anatómico, dotada con el haber anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición de conformidad á lo preceptuado en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para hacer oposición á dicha plaza se exigirá:

- 1.º Haber cumplido 20 años de edad.
2.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
3.º Tener el título de Doctor ó Licenciado en Medicina ó aprobados los ejercicios de dichos grados.

El Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de los opositores se compondrá de cinco individuos nombrados por este Rectorado á propuesta del Sr. Decano de la Facultad de Medicina.

Los ejercicios serán tres y consistirán:

- 1.º En contestar en un término que no podrá exceder de una hora á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor referentes á Anatomía descriptiva.
2.º En preparar durante veinte y cuatro horas una lección anatómica para las explicaciones en cátedra.

3.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete designada también á la suerte en la forma antes dicha. El Tribunal señalará el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo cada opositor trabajar la suya en absoluto aislamiento y explicar en acto público así las partes diseccionadas como el método de que se ha valido.

Para estos ejercicios se permitirá á los opositores consultar las obras que consideren convenientes, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.

Al opositor se le facilitará uno ó dos Ayudantes de primer año ó que no hayan pasado el primer tercio del segundo.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

Los opositores presentarán sus solicitudes documentadas á este Rectorado en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, expirando el plazo á las dos de la tarde del día en que termine.

Barcelona 29 de Marzo de 1900.— El Rector, José R. de Luanco.

Núm. 67.

Primera enseñanza

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896, han sido expedidos por este Rectorado los nombramientos que á continuación se expresan, pertenecientes al concurso de Enero de 1897:

- D. Carlos Monclús, para la Escuela de Arbucías (Auxiliaria).
D. Pedro Camarasa, para la de San Clemente Sasebas.
D. Juan Farró, para la de Vilademar.
D. Manuel Garrabou, para la de Amposta (Auxiliaria).
D. Leoncio Gómez, para la de Masllorens.
D. Juan Rodríguez, para la de Pasanant.
D. Juan Palau, para la de Pradell.
D. Angel Pablo, para la de Berga (Auxiliaria).
D. Ignacio Bassedas, para la de Castellfollit de Riubregós.

- D. Aniceto Lorenzo, para la de Saló.
D. Enrique Marín, para la de Artias.
D. Perfecto B. Buen, para la de Arrés.
D. Alfredo Molinero, para la de Batllin de Sas.
D. Bruno Martínez, para la de Sente-rada.
D.ª Teresa Aguiló, para la de Bris.
D.ª Ana Cid, para la de Castellvi de Rosanés.
D.ª María de la Cinta Beltrán, para la de Santa María de Marlés.
D.ª Isabel Vizcaino, para la de Cogul.
D.ª Josefa Sicart, para la de Altrón.
D.ª Victoria Puig, para la de Cirio.
D.ª Rosa Menal, para la de Sarroca de Lérida.
D.ª Facunda Soler, para la de San Lorenzo (Camarasa).
D.ª Andrea Calvo, para la de Martorellas.
D.ª Pascuala Roca, para la de Montorrés.
D.ª Dolores Hospital, para la de San Cristóbal de Tosas.
D.ª Concepción Sala, para la de Gualta.
D.ª María de los Dolores Mill, para la de Esponellá.
D.ª María de los Angeles Font, para la de San Daniel.
D.ª Otilia Barón, para la de Palau de Santa Eulalia.
D.ª Eulalia Martorell, para la de Argentera.
D.ª Patrocinio Carrasco, para la de Molá.
D.ª Consuelo Haro, para la de Lloá.

Lo que, para los efectos de lo prevenido en el art. 34 del reglamento y por disposición del Excmo. Sr. Rector, se hace público para general conocimiento.

Barcelona 28 de Marzo de 1900.— Por el Secretario general, el Oficial primero, Miguel Coronas.

Núm. 678

Edicto de primera subasta de fincas

Don José Bofarull Soronellas, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial urbana del 1.º al 4.º trimestres del año 1898-99, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

- Núm. 170.—Débito 11'25 pesetas.—Herederos de José Salas Salé.—Una casa calle Gravina, núm. 80, 1.406 pesetas.
Núm. 161.—Débito 5'59 pesetas.—Rosa Pascual Ricomá.—Una casa calle Gravina, núm. 75, 900 pesetas.
Núm. 208.—Débito 6'76 pesetas.—Francisco Miró Adserá.—Una casa calle San Pedro, núm. 27, 675 ptas.
Núm. 24.—Débito 6'70 pesetas.—Teresa Pascual.—Un solar calle San Pedro, núm. 30, 600 pesetas.
Núm. 213.—Débito 8'00 pesetas.—Antonio Aguiló Ferré.—Una casa calle San Pedro, núm. 31, 157'20 pesetas.
Núm. 216.—Débito 6'60 pesetas.—Mariano Masdeu Roca.—Una casa calle San Pedro, núm. 35, 656'25 pesetas.
Núm. 238.—Débito 9'98 pesetas.—Jaime Gassió Freixas.—Una casa calle San Pedro, núm. 61, 2.250 pesetas.
Núm. 246.—Débito 14'16 pesetas.—Luis Serra.—Una casa calle San Pedro, núm. 69, 2.812'50 pesetas.
Núm. 311.—Débito 126'30 pesetas.—Mariano G. Albiñana.—Una casa calle Carnicerías del Cabildo, hoy de Nuestra Señora del Claustro, número 6, 19.200 pesetas.
Núm. 431.—Débito 5'14 pesetas.—

- José Alegret R.—Una casa de campo Cuartel Este, núm. 30, 375 pesetas.
Núm. 572.—Débito 4'82 pesetas.—Francisco Escoté Civit.—Una casa de campo Cuartel Este, núm. 192, 150 pesetas.
Núm. 577.—Débito 6'17 pesetas.—Francisco Calbó Jordá.—Una casa de campo Cuartel Este, núm. 197, 281'25 pesetas.
Núm. 586.—Débito 5'40 pesetas.—Antonio Elías.—Una casa de campo Cuartel Este, núm. 206, 187'50 ptas.
Núm. 587.—Débito 5'40 pesetas.—Rosa Mur Deden.—Una casa de campo Cuartel Este, núm. 207, 187'50 ptas.
Núm. 636.—Débito 5'60 pesetas.—Pablo Olivé Veciana.—Una casa de campo Cuartel Este, núm. 258, 225 pesetas.
Núm. 656.—Débito 5'80 pesetas.—Lorenzo Cau.—Una casa de campo Cuartel Este, núm. 269, 225 pesetas.
Núm. 710.—Débito 6'19 pesetas.—Francisco Solé Ferrán.—Una casa de campo Cuartel Este, núm. 333, 275 pesetas.
Núm. 894.—Débito 5'69 pesetas.—Francisca Rafaela Angela.—Una casa de campo Cuartel Norte, núm. 220, 131'25 pesetas.
Núm. 900.—Débito 5'70 pesetas.—Josefa Icart.—Una casa de campo Cuartel Norte, núm. 226, 131'25 pesetas.
Núm. 993.—Débito 5'70 pesetas.—José Antonio Babet.—Una casa de campo Cuartel Norte, núm. 321, 131 pesetas 25 céntimos.
Núm. 1.019.—Débito 5'70 pesetas.—José Rabasó.—Una casa de campo Cuartel Norte, núm. 349, 131'25 ptas.
Núm. 1.021.—Débito 6'15 pesetas.—Antonio Salas Farriol.—Una casa de campo Cuartel Norte, núm. 351, 281'25 pesetas.
Núm. 1.119.—Débito 6'45 pesetas.—José Gavaldá.—Una casa de campo Cuartel Oeste, núm. 85, 281'25 ptas.
Núm. 1.202.—Débito 4'59 pesetas.—Juan Pons Veciana.—Una casa de campo Cuartel Sud, núm. 84, 112'50 pesetas.
Núm. 1.271.—Débito 97'77 pesetas.—Isabel Rosell Grases.—Una casa calle Cairaterias, núm. 2, 29.362'50 ptas.
Núm. 1.330.—Débito 389'95 pesetas.—José Salvio Fábregas Domingo.—Una casa calle Escribanías Viejas, núm. 5, 13.125 pesetas.
Núm. 1.569.—Débito 341'81 pesetas.—Gabriel Andreu Serra.—Una casa calle Mayor, núm. 37, 5.625 pesetas.
Núm. 1.489.—Débito 33'13 pesetas.—José Rosals Filomen.—Una casa calle Lloré, núm. 5, 2.100 pesetas.
Núm. 1.673.—Débito 55'33 pesetas.—María Rosa Martí.—Una casa calle Misersitjes, núm. 5, 3.750 pesetas.
Núm. 2.000.—Débito 15'90 pesetas.—Fernando Carreté.—Una casa Plaza de Cedazos, núm. 22, 787'50 pesetas.
Núm. 2.043.—Débito 94'98 pesetas.—Teresa Magarolas.—Una casa calle Portella, núm. 6, 9.225 pesetas.
Núm. 2.104.—Débito 134'07 pesetas.—Jaime Mateu Font.—Una casa en la Rambla de San Carlos, núm. 67, 10.125 pesetas.
Núm. 2.219.—Débito 20'76 pesetas.—Francisco Balcells Boada.—Un solar calle Ronda, 1.500 pesetas.
Núm. 2.437.—Débito 80'11 pesetas.—Buenaventura Morera Olivé.—Una casa calle Talavera, núm. 16, 5.625 pesetas.
Núm. 2.696.—Débito 6'15 pesetas.—Antonio Pedrol Casanovas.—Una casa calle Gravina, núm. 52, 1.125 pesetas.
Núm. 2.635.—Débito 2'50 pesetas.—Agustín Pagés.—Una casa de campo Cuartel Este, núm. 131, 93'75 ptas.
Núm. 1.112.—Débito 6'15 pesetas.—

—Roque Montagut.—Una casa Cuartel Oeste, núm. 18, 250 pesetas.

Núm. 2.218.—Débito 6'15 pesetas.—Herederos de José Montagut.—Un solar en el camino de Ronda, 150 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 20 de Abril próximo, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento las prevenciones siguientes:

- 1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.
2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.
3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.
4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.
5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, número 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Tarragona 29 de Marzo de 1900.— José Bofarull.

Núm. 679

Edicto de primera subasta de fincas

Don José Bofarull Soronellas, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial rústica del 1.º al 4.º trimestres del año 1898-99, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

- Núm. 15.—Débito 12'90 pesetas.—José Alegret Revoltós.—Una tierra Mongóns, 390 pesetas.
Núm. 86.—Débito 23'96 pesetas.—Francisco Balcells Boada.—Una casa calle San Francisco, núm. 19, 29.812 pesetas 50 céntimos.
Núm. 95.—Débito 12'65 pesetas.—Raimunda Bargalló Altés.—Una tierra Comellá del Moro, 514 pesetas.
Núm. 104.—Débito 6'25 pesetas.—José Baró Gabriel.—Una tierra Budallera, 62'40 pesetas.
Núm. 222.—Débito 43'68 pesetas.—Joaquín Castellarnau Balcells.—Una tierra Budallera y Colls Majós, 73'80 pesetas.
Núm. 294.—Débito 15'88 pesetas.—Flora Domingo Durán.—Una casa calle Cuiraterias, núm. 4, 3.300 ptas.
Núm. 311.—Débito 7'30 pesetas.—Pablo Escorihuela Lucía.—Una tierra Budallera, 250 pesetas.
Núm. 416.—Débito 10'55 pesetas.—José Gibert Roca.—Una tierra Masden Garriga, 250 pesetas.

Núm. 420.—Débito 41'83 pesetas.—Juan Gils Recasens.—Una tierra Viladegats, 805 pesetas.
 Núm. 529.—Débito 6'50 pesetas.—Pablo Lladó.—Una tierra Mas de l'Obra, 205 pesetas.
 Núm. 593.—Débito 5'85 pesetas.—Teresa Martí Altés.—Una tierra Comellá del Moró, 315 pesetas.
 Núm. 638.—Débito 11'52 pesetas.—Magdalena Mateo Boronat.—Una tierra Viladegats, 311'20 pesetas.
 Núm. 657.—Débito 4'74 pesetas.—José Mestres.—Una casa de campo Cuartel Este, núm. 225, 112'50 ptas.
 Núm. 756.—Débito 14'48 pesetas.—José Ollé Sans.—Una casa de campo Cuartel Norte, núm. 112, 468'75 ps.
 Núm. 765.—Débito 29'35 pesetas.—José Pallejá Pons.—Una tierra Crens de Valls, 167'40 pesetas.
 Núm. 767.—Débito 4'45 pesetas.—Magín Pallejá Donato.—Una tierra Mas den Garriga, 75 pesetas.
 Núm. 818.—Débito 8'70 pesetas.—José Pons é Ignacia Rovira.—Una tierra San Pedro Saseladas, 366'20 ps.
 Núm. 851.—Débito 12'10 pesetas.—Joaquín Ramos Camón y otro.—Parte de una tierra Budallera Cuixa, 350 pesetas.
 Núm. 891.—Débito 9'02 pesetas.—Miguel Rió Blasi.—Una tierra Mas de l'Obra, 580 pesetas.
 Núm. 932.—Débito 5'94 pesetas.—Pedro Rovira Cañellas.—Una tierra San Pedro Saseladas, 277'60 pesetas.
 Núm. 1.135.—Débito 6'45 pesetas.—María Josefa Solé Gomis.—Una tierra Cren de Valls, 337'60 pesetas.
 Núm. 1.049.—Débito 6'75 pesetas.—Fructuoso Soler Vidal.—Una tierra Comellá del Moro, 190 pesetas.
 Núm. 1.085.—Débito 24'49 pesetas.—Causa Pia de Traver.—Una tierra Segunda Parellada, 1.940 pesetas.
 Núm. 1.133.—Débito 15'35 pesetas.—Pablo Vidal Gil.—Una tierra Mongóns, 4.149'40 pesetas.
 Núm. 1.185.—Débito 5'45 pesetas.—Teresa Jamés Vidal.—Una tierra Comellá del Moro, 493'20 pesetas.
 Núm. 1.389.—Débito 5'27 pesetas.—Francisco Artigas Marca.—Una tierra Mas den Jové, 260 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 20 de Abril próximo, á las nueve de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

- 1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.
- 2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.
- 3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.
- 4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según asilo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.
- 5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218

de la vigente ley Hipotecaria y Real decreto de 31 de Enero último.
 Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Tarragona 29 de Marzo de 1900.—
 J. Bofarull.

Núm. 680
 Edicto de primera subasta de fincas

Don José Bofarull Soronellas, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,
 Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial y urbana del 1.º al 4.º trimestres del año 1898-99, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 63.—Débito 11'40 pesetas.—Magín Esteve Cornudella.—Una tierra Pletas, 373'60 pesetas.
 Núm. 150.—Débito 9'60 pesetas.—Sebastián Puig Bonet, hoy su hijo Pablo Puig Piñol.—Una casa calle de la Fuente, núm. 29, 750 pesetas.
 Núm. 156.—Débito 9'45 pesetas.—Pablo Queralt Dalman.—La mitad de una casa calle de Masricart, núm. 62, 375 pesetas.
 Núm. 257.—Débito 10'64 pesetas.—Antonio Berga Riús.—Una tierra Mas de l'Obra, 453'40 pesetas.
 Núm. 263.—Débito 10'24 pesetas.—Luis Buixadó Vives.—Una tierra Miralbó, 490 pesetas.
 Núm. 306.—Débito 9'49 pesetas.—Antonio Mariné Pomerol.—Una tierra Las Pinedas, 520 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 19 de Abril próximo, á las nueve de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

- 1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.
- 2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.
- 3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.
- 4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.
- 5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Canonja 30 de Marzo de 1900.—
 José Bofarull.

Núm. 681
 ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 de Ceballá del Condado
 Dictaminadas por el Regidor y fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de este pueblo pertenecientes á los años de 1892-93, 93-94, 94-95 y de 95-96, se hallan expuestas al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Municipio, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas, pasado ello no se atenderá ninguna.

Ceballá del Condado 28 de Marzo de 1900.—El Alcalde, P. O., Francisco Ninot, Secretario.

Núm. 682
 ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 de Uldemolins

Dictaminadas por el Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este pueblo correspondientes á los años económicos de 1897-98 y de 98-99, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del mismo durante quince días, á fin de que puedan ser examinadas y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Uldemolins 25 de Marzo de 1900.—
 El Alcalde, Jaime Freixes.

Núm. 683
 ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 de Corbera

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio, se hace público á fin de que los interesados que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten sus instancias, con los documentos que lo justifiquen, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 20 de Abril próximo, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Corbera 30 de Marzo de 1900.—
 El Alcalde, Pedro Piñol.

Núm. 685
 ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 de Masó

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año económico de 1897-98, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento y para los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Masó 29 de Marzo de 1900.—
 El Alcalde, José Ferré.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 686
 CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de ayer, dictada en la demanda de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de un crédito hipotecario deducida por el Procurador D. Paladio Muret, á nombre de Antonio Rovira Domingo, contra los herederos desconocidos y de ignorado paradero de Pedro Duch Giné, vecino que fué de la villa de Cabra, se emplaza, por medio de la presente cédula, á dichos demandados desconocidos y de ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días,

á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan y la contesten; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que haya lugar.

Valls treinta de Marzo de mil novecientos.—El Actuario, por D. Luis Grau, Francisco de A. Segú.

Núm. 687
 REQUISITORIA

Don Antonio González Izaguirre, primer Teniente del regimiento Infantería de Luchana, número veinte y ocho, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Benito Ferrer Masden por la falta de presentación á la zona de Tarragona.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Benito Ferrer Masden, hijo de Magín y de María, natural de Guñolas, provincia de Tarragona, soltero, de oficio herrero, su estatura es de un metro setecientos treinta milímetros, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el regimiento Infantería de Luchana, en Tarragona, pues de no hacerlo así será declarado en rebeldía, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho individuo, y en caso de ser habido lo conduzcan á mi disposición en el indicado cuartel.

Dado en Tarragona á veinte y ocho de Marzo de mil novecientos.—Antonio González.

Núm. 688
 EDICTO

Don Juan Piñol Grau, Juez municipal de la villa de Borjas del Campo,

Hago saber: Que por el presente, además de los estrados de este Juzgado, se cita á los ignorados herederos de D. Francisco Boronat Vilanova, que tuvo su último domicilio en esta población, para que el día diez y seis de Abril próximo, á las diez de su mañana, comparezcan personalmente ó por medio de apoderado legal ante el Juzgado municipal del Distrito de la Universidad de Barcelona, sito en la calle del Gobernador, número dos, segundo, interior, á contestar la demanda de desahucio que contra dichos herederos ha interpuesto el Procurador D. Víctor Bellera Lanzansón en nombre y representación de D. Manuel Roca Fiter, vecino de Barcelona, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias de cumplimiento de un exhorto del referido Juzgado del Distrito de la Universidad de Barcelona, expedida en méritos de la demanda de desahucio expresada; apercibiéndoles que de no verificarlo se declarará haber lugar al desahucio solicitado sin más citarlos ni oírles, conforme á lo dispuesto por el artículo mil quinientos setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil.

La copia de la demanda obra en este Juzgado para su entrega á los demandados caso de personarse en forma.

Dado en Borjas del Campo á treinta y uno de Marzo de mil novecientos.—Juan Piñol.—Joaquín Avila, Secretario.